República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de enero de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-020-2016-00184-00

Se procede a resolver sobre la terminación del proceso de reorganización y apertura de liquidación judicial.

ANTECEDENTES

Por auto de 16 de junio de 2016 se admitió a Jorge Eliecer Sanabria Becerra al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o odicionan.

El 29 de mayo de 2019 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006 donde se concedió el plazo de 4 meses para celebrar el acuerdo de reorganización.

El promotor Jorge Eliecer Sanabria Becerra no compareció a la audiencia ni justificó su inasistencia como tampoco, dentro del plazo concedido, presentó el acuerdo de reorganización conforme lo prevé el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES

El artículo 47 de la Ley 1116 de 2006 dispone que el proceso de liquidación judicial iniciará por (i) incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulados en la Ley 550 de 1999 o (ii) por las causales de liquidación judicial previstas en la ley.

En el caso concreto, se otorgó al deudor un plazo de 4 meses para celebrar y presentar un acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de sus acreedores, sin que así lo hiciera, por el contrario lo que presentó fue un escrito con el que expuso la razón de su inasistencia y que tenía ánimo conciliatorio, sin que con ello presentara lo requerido.

Circunstancia por la que, ante el fracaso de un acuerdo conciliatorio por no haberse acreditado por el deudor así haberlo efectuado, lo procedente es dar por terminado el proceso de reorganización y decretar la liquidación judicial por mandato legal.

Expuesto lo anterior, este despacho de conformidad con lo previsto en los artículos 47 y 48 de la Ley 1116 de 2006;

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso de reorganización de Jorge Eliecer Sanabria Becerra identificado con la cédula de ciudadanía 17.198.692 y la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes del mismo.

SEGUNDO. Advertir que, en consecuencia, Jorge Eliecer Sanabria Becerra ha quedado en estado de liquidación judicial y en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación judicial”.

TERCERO. Inscribir la presente providencia de inicio del proceso de liquidación judicial en la Cámara de Comercio del domicilio del comerciante Jorge Eliecer Sanabria Becerra. Por secretaría ofíciese.

CUARTO. Designar como liquidador a Dayron Fabián Calderon Achury identificado con la cédula de ciudadanía 80.146.112 quien puede ser contactado en la transversal 70 Sur 67B – 75 apt 529 teléfono 3176465363 y correo electrónico dayron.achury@gmail.com quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades[1] (art. 67 Ley 1116 de 2006).

Por secretaría deberá comunicársele la designación.

---

[1] www.servicios.supersociedades.gov.co

QUINTO. Advertir que los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 1074 de 2015 modificado por los Decretos 2130 de 2015, 991 de 2018 y 065 de 2020.

SEXTO. Ordenar al liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1. del Decreto 1074 de 2015 modificado por el artículo 22 del Decreto 991 de 2018 y artículo 603 del Código General del proceso, dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión deberá prestar caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas en ejercicio de su labor como secuestre de los bienes del concursado.

SÉPTIMO. Advertir a Jorge Eliecer Sanabria Becerra que a partir de la expedición de del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicios de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

OCTAVO. Decretar el embargo y secuestro de los bienes, haberes y derechos de propiedad del deudor Jorge Eliecer Sanabria Becerra susceptibles de cautela. Se advierte que las decretadas en el auto de apertura del proceso de reorganización continúan vigentes. Por secretaría ofíciese.

NOVENO. Fijar por el término de diez (10) días un aviso que informe el inicio del proceso de liquidación judicial el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Una copia del aviso será fijado en el micro-sitio que tiene habilitado este Despacho en la página web de la Rama Judicial, en la del deudor en la sede, sucursal o agencia por este y el liquidador durante todo el trámite.

DÉCIMO. Advertir a los acreedores del deudor Jorge Eliecer Sanabria Becerra que disponen de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006 presenten su crédito al liquidador con la prueba de su existencia y cuantía.

DÉCIMO PRIMERO. Ordenar al liquidador que trascurrido el plazo en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de un (1) mes para que remita al juez de concurso el proyecto de graduación y calificación de créditos y derecho de voto, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración presentados por los acreedores, junto con el inventario valorado de bienes del deudor.

DÉCIMO SEGUNDO. Ordenar al liquidador designado que para los efectos de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006 valore las pruebas aportadas con las reclamaciones crediticias y las acciones ejecutivas que obran en el proceso de reorganización. Lo anterior, sin perjuicio de las cargas que deben ejercer los acreedores en el proceso de liquidación judicial. respecto a que las reclamaciones y pago de pasivos en el mencionado proceso, deberán sujetarse a los términos y etapas previstos en la ley.

DÉCIMO TERCERO. Remitir una copia de la presente providencia al Ministerio de Protección Social y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo de su competencia. Por secretaría ofíciese.

DÉCIMO CUARTO. Ordenar al liquidador que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006 oficiar a los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando sentencia, con el propósito que se remitan al juez de concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor Jorge Eliecer Sanabria Becerra hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con la advertencia que la continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula.

DÉCIMO QUINTO. Ordenar al liquidador que una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita a este despacho las pruebas de su cumplimiento.

DÉCIMO SEXTO. Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor Jorge Eliecer Sanabria Becerra el cual deberá realizar y presentar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión. Los bienes serán avaluados por expertos, de haber lugar a ello (art. 48.9 Ley 1116 de 2006).

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.